

DISPOSICION TECNICO REGISTRAL N° 001/08

Santa Fe, 9 de mayo de 2008.-

Vista la Nota N° 20008/2008 (RGSF) del 5 del corriente, por la que la señora Jefe del Departamento Certificaciones de Registros comunica la multiplicidad de inconvenientes que plantea cotidianamente la modalidad usualmente conocida como "actualización" tanto de certificados notariales como de informes previos judiciales y administrativos; y,

CONSIDERANDO:

Que corresponde aclarar, ante todo, que pese a su difusión entre los señores profesionales y demás usuarios, dicha modalidad no tiene cabida en el marco de las normas registrales contenidas tanto en la Ley Nacional 17801 como en su reglamentaria provincial 6435 – que solo contiene una referencia superflua al final del segundo párrafo del artículo 41° - desde el momento que ninguna duda cabe que frente a cada solicitud de "actualización" nos encontramos en presencia de una nueva "reserva de prioridad" (conf. art. 42°) determinada por su fecha y número de presentación – y no en una suerte de continuidad o prolongación de la anterior, correspondiente al documento que se solicita "actualizar" – la que por ende reflejará todas las oponibilidades que, aún con carácter condicional, hayan logrado emplazamiento registral con posterioridad a la fecha de la originaria (conf. arts. 40°, 41°, 32°, 33° y conc. Ley 6435);

Que esta arraigada práctica local tiene su explicación en las previsiones contenidas en el artículo 41° de la Ley Impositiva Anual 3650 (t.o. según decreto N° 2349/97 con las modificaciones introducidas por las Leyes 12281 y 12287), que desde vieja data ha establecido la posibilidad de "actualizar" los certificados e informes abonando una tasa fija - \$ 9.- actualmente – en tanto se encuentren dentro de su "plazo de validez" correspondiendo, en caso contrario, abonar la reposición fiscal íntegra. Es por tal motivo que oportunamente fue receptada en el artículo 3° de la Disposición Técnico Registral N° 001/81 del 6 de enero de 1981;

Que resulta claro, sin embargo, que esta suerte de "facilidad" impositiva carece de virtualidad como para enervar el desenvolvimiento y efectos legales de las normas específicamente registrales que han sido citadas como asimismo para condicionar los recaudos formales y reglas de procedimiento que se estimen más convenientes para la prestación del servicio, que constituyen materias cuya competencia específica ha sido reservada a esta Dirección General (conf. arts. 75°, 76°, 87° y conc. Ley 6435);

Que tal como lo destaca la funcionaria recurrente, este mecanismo viene generando un altísimo porcentaje de solicitudes que deben ser devueltas a los interesados sin haber podido materialmente ser diligenciadas, ya sea porque se presentan fotocopias que resultan ilegibles, o solo se acompañan partes de las "sucesivas actualizaciones", o se han formado verdaderos legajos por la cantidad de fojas que lo integran cuya comprensión se torna lenta y engorrosa, con extravío de hojas en no pocos casos, etc. Adicionalmente deben destacarse las dificultades que plantea su egreso para el Departamento Mesa de Entradas, donde una solicitud viene siendo muchas veces reclamada infructuosamente en varias oportunidades, siendo que en realidad se encuentra expedida pero el inconveniente deriva de su dificultosa localización . . . , todo ello con las consiguientes demoras e inconvenientes para los interesados, que pueden ser minimizadas estableciendo un procedimiento diferente;

Que a tal efecto se ha considerado conveniente derogar el ya citado artículo 3° de la Disposición Técnico Registral N° 001/81, estableciéndose en cambio para todos los casos y sin excepciones la necesidad de presentar una nueva solicitud, ya sea de certificado notarial o de informe judicial o administrativo, cumplimentando la totalidad de los requisitos formales comunes a cada una de ellas, en la que se consignará además de manera clara y visible el número y fecha de la solicitud anterior que se pretende "actualizar". Ello posibilitará al Registro verificar si solamente debe reponerse la tasa mínima o, por el contrario, la totalidad de la reposición fiscal para el supuesto de hallarse vencido el plazo de vigencia de la solicitud original, en cuyo caso se formulará el cargo correspondiente;

Que a los efectos de la más adecuada difusión de la presente como asimismo para facilitar la familiarización de los diferentes usuarios con el nuevo sistema, se ha estimado conveniente fijar una fecha de vigencia a título experimental y otra con carácter obligatorio, a partir de la cual serán devueltas sin diligenciar las solicitudes que no se ajusten a la nueva modalidad;

Por todo ello y de conformidad con las facultades emergentes de los artículos 75°, 76° y 87° de la Ley N° 6435,

EL DIRECTOR DEL REGISTRO GENERAL – SANTA FE

DISPONE :

1º.- Derogar el artículo 3º de la Disposición Técnico Registral N° 001/81 del 6 de enero de 1981.

2º.- Establecer con carácter experimental a partir del 9 de junio de 2008 que en todos los casos y sin excepciones de ninguna naturaleza, se deberá presentar una nueva solicitud ya sea de certificado notarial o de informe previo judicial o administrativo, cumplimentando la totalidad de los requisitos formales comunes a cada una de ellas, en la que se consignará además de manera bien clara y visible el número y fecha de la solicitud anterior que se pretende “actualizar”.

Con tales datos, el Registro General verificará cuando correspondiere si solamente debe reponerse la tasa mínima o, por el contrario la totalidad de la reposición fiscal, para el supuesto de hallarse vencido el plazo de vigencia de la solicitud original, en cuyo caso se formulará el cargo correspondiente

3º.- Establecer que serán devueltas sin diligenciar las solicitudes que no se ajustan a lo establecido por el artículo anterior presentadas a partir del 4 de agosto de 2008.

4º.- Incorporar la presente en la parte pertinente del sitio web de la Provincia de Santa Fe.

5º.- Regístrese, comuníquese y archívese.

Dr. José Eduardo Parma
Director
Registro General – Santa Fe